

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0874-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo ARTE VISION

Rótulos Arte Visión S. A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 862-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1031-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Wendy Garita Ortíz, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos siete-cero sesenta y ocho, en su calidad de apoderada especial de la empresa Rótulos Arte Visión S. A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa y siete mil nueve, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, ocho minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de febrero de dos mil diez, la Licenciada Garita Ortíz, representando a la empresa Rótulos Arte Visión S. A., presenta solicitud de registro como marca de fábrica del signo **Arte Visión**, en clase 22 de la nomenclatura internacional, para distinguir cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas, sacos (no comprendidos en otras clases), materiales de relleno (excepto el caucho o las materias plásticas), materias textiles fibrosas en bruto.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, ocho minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil diez, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez por la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1.- Que mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez, se comunica a la representación de la empresa solicitante que debe retirar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a su solicitud de marca Arte Visión. La entrega al interesado del edicto se realizó el día veinticinco de marzo de dos mil diez (folios 12 y 10 vuelto). 2.- Que en el expediente consta copia simple de la factura por servicio de imprenta, emitida el veintisiete de setiembre de dos mil diez por la Imprenta Nacional en razón del pago de la publicación de la solicitud de marca tramitada bajo el expediente N° 2010-0000862 (folios 24 y 44). 3.- Que el edicto de la marca solicitada fue publicado los días veintinueve de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil diez (folio 1).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, esta Autoridad encuentra que no se ha demostrado haber instado el curso del procedimiento

ante el Registro de la Propiedad Industrial dentro de los seis meses posteriores al retiro del edicto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en vista de que mediante prevención de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez, que le fuera notificado a la empresa solicitante ese mismo día dieciséis, se indicó a la solicitante la obligación de retirar y publicar el edicto confeccionado. Dicho edicto le fue entregado a la representación de la empresa solicitante el veinticinco de marzo de dos mil diez y salió publicado por primera vez hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez, sea fuera del plazo establecido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas).

Por su parte la apelante argumenta que pagaron hasta el día veintisiete de setiembre ya que el día veinticinco “*...las oficinas de la gaceta nacional se encontraban cerradas por el día del funcionario...*”.

Con relación al argumento expuesto por la apelante, y revisado el calendario correspondiente al año dos mil diez, se pudo corroborar que el veinticinco de setiembre de ese año correspondió a un día sábado, por lo tanto extraña que el argumento de la apelante esté referido a un supuesto día del funcionario. El asunto se ha de dilucidar, no desde la óptica de haber cumplido o no un plazo, sino desde la obligación impuesta al solicitante de incoar o gestionar ante el **a quo** por medio de la prueba del cumplimiento de las cargas procedimentales impuestas por Ley. Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas, “*Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*”, en el caso concreto, se constata a

folios 12 y 13 del expediente, que mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez, que fuera notificada ese mismo día, se comunica a la Licenciada Wendy Garita Ortíz, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de marca ARTE VISIÓN. Asimismo, consta a folio 10 vuelto que el edicto original le fue entregado el día veinticinco de marzo de dos mil diez. Cabe en este punto resaltar que, en el párrafo final de dicho edicto se indicó: “*A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.*”.

El artículo 85 de la relacionada Ley dispone que “*Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.*” De tal forma, si a partir de la notificación la solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, no instando el curso de los procedimientos ante el Registro, o al menos presentando prueba de haber cancelado dentro del término legal establecido las publicaciones ordenadas, se provoca la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 transcrita autoriza a tener por abandonada la gestión, tal como bien hizo el Registro. Nótese que el cierre de las instalaciones del Registro Nacional no impide que se pague la publicación directamente en las instalaciones de la Imprenta Nacional para con ello impulsar el procedimiento.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N° 000034-F-S1-2011 dictado a las ocho horas del veinte de enero de dos mil once, explicó sobre la caducidad de los procedimientos que se llevan a cabo ante la Administración:

“VIII.- Sobre la caducidad. De conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, se trata de un instituto que pretende garantizar la seguridad jurídica mediante el archivo de aquellos expedientes cuya tramitación se haya detenido por un lapso superior a seis meses, imputable al promovente, siempre y cuando este no pueda ser justificado. Se trata de una sanción procesal prevista contra la indolencia en la sustanciación del procedimiento que impide que se vierta un pronunciamiento de fondo.”

Si bien los Magistrados se referían en dicha oportunidad al artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, la explicación dada puede ser transpuesta al artículo 85 de la Ley de Marcas, por regular ambas normas la caducidad acaecida por la falta de impulso procesal de la parte interesada. La obligación procedural impuesta por el artículo 85 a la parte solicitante es la de instar el curso, y en el presente asunto, a partir del retiro del edicto, ninguna acción fue ejercida para instarlo ante el Registro, haciendo de su conocimiento los pagos realizados en orden a evitar la caducidad, por lo que lógicamente no podía la Autoridad Registral conocer dichos actos realizados por la parte, ya que ésta fue omisa en comunicarlos, lo cual provoca la declaratoria del abandono porque no se instó ante el curso de los procedimientos, por lo que debe aplicarse lo ordenado por el artículo 85 de la Ley de Marcas.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Wendy Garita Ortíz en representación de la empresa Rótulos Arte Visión S.A. en contra de la resolución de las dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, ocho minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Jorge Enrique Alvarado Valverde

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25